



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0815/2022/I
Y SUS ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEOCELO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del sujeto obligado Ayuntamientos de Teocelo, emitidas a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificadas con los números de folios **300557400006722**, **300557400006322** y **300557400006222**, debido a que colmaron lo peticionado y con ello garantizaron el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El once de febrero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información al Ayuntamiento de Teocelo, en las que requirió lo siguiente:

Folios de las solicitudes y números de expedientes	Contenido de las solicitudes de información
300557400006722 IVAI-REV/0815/2022/I	COPIA DE LOS CONTRATOS DE ASESORIA Y SURTIDORA DE OPERACIONES URMA, S.A. DE C.V.; MTV-2019301640033, MTV2019301640034 y MTV-2019301640036, relativo con la adjudicación de 3 contratos por un monto total de \$3,133,200.00.
300557400006322 IVAI-REV/0817/2022/II	COPIA DEL CONTRATO DE ASESORIA Y SURTIDORA DE OPERACIONES URMA, S.A. DE C.V.; MTV-2019301640033, MTV2019301640034 y MTV-2019301640036, con adjudicación de 3 contratos por un monto total de \$3,133,200.00.
300557400006222 IVAI-REV/0818/2022/I	COPIA DEL CONTRATO DE ASESORIA Y SURTIDORA DE OPERACIONES URMA, S.A. DE C.V.; MTV-2019301640033, MTV2019301640034 y MTV-2019301640036, con adjudicación de 3 contratos por un monto total de \$3,133,200.00.

2. Respuestas del sujeto obligado. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia registró las respuestas a las solicitudes de información, identificadas con los folios 300557400006722, 300557400006322 y 300557400006222.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas a sus solicitudes de información.

4. Turnos de los recursos de revisión. Por acuerdos de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias I y II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Acumulación de los recursos de revisión. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/0817/2022/II e IVAI-REV/0818/2022/I al diverso IVAI-REV/0815/2022/I.

6. Admisión de los recursos. Por acuerdo del siete de marzo de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integraron cada uno de los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

9. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

10. Cierre de instrucción. El cinco de mayo de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. Los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en los casos no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó:

Copia de los contratos de “Asesoría y Surtidora de Operaciones URMA, S.A. DE C.V.”; MTV-2019301640033, MTV2019301640034 y MTV-2019301640036, relativos con la adjudicación de tres contratos por un monto total de \$3,133,200 (tres millones ciento treinta y tres mil doscientos).

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticinco de febrero de dos mil veintidós el sujeto obligado, proporciono respuesta a las solicitudes de información identificadas con los folios 300557400006722,

300557400006322 y 300557400006222, para lo cual remitió esencialmente tres contratos de obra pública identificados con los números de contrato MTV-2019301640036, MTV-2019301640034 y MTV-2019301640033, cada uno constante de doce hojas en los que se testaron datos como domicilio de la empresa, la firma y nombre del representante legal, el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) de la empresa, sin que se encuentre anexa el acta de su Comité de Transparencia donde se aprobaron las versiones públicas de los contratos remitidos, se muestra hoja la hoja uno de uno de los contratos a modo de ejemplo:



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso los recursos de revisión, identificados con los números de expediente IVAI-REV/0815/2022/I, IVAI-REV/0817/2022/II e IVAI-REV/0818/2022/I, en los que manifestó como agravio:

Folios de las solicitudes y números de expedientes	Agravio
300557400006722 IVAI-REV/0815/2022/I	considero que por ser dinero publico el nombre del representante legal no debe eliminarse o tacharse es mi obsveracion considero que esta mal clasificado
300557400006322 IVAI-REV/0817/2022/II	SE OMITIO EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
300557400006222 IVAI-REV/0818/2022/I	SE OMITEN DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA

Durante la sustanciación de los recursos compareció el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio número PMT/UT/0465/2022 de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, al cual anexo la impresión de imagen de los contratos MTV-2019301640036, MTV-2019301640034 y MTV-2019301640033, esta vez sin testear dato alguno, se inserta hoja la hoja uno de uno de los contratos a modo de ejemplo:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, cuyo titular es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo que implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos, en términos del artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin embargo, aun y cuando el tesorero municipal proporcionó los contratos solicitados durante el procedimiento de acceso, en estos se encontraban testados datos como el domicilio de la empresa, la firma y nombre del representante legal, así como el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) de la empresa, sin que se remitiera anexa el acta de su Comité de Transparencia que aprobara dichas versiones públicas.

De ahí que, la parte recurrente se inconformara porque a su consideración al menos el nombre del representante legal no ameritaba testarse dado que su representada recibió recursos públicos.

A lo anterior, le asiste razón al particular pues efectivamente los datos testados no se consideran información que deba clasificarse como confidencial.

Por lo que hace al domicilio y RFC de la empresa contratista, así como el nombre de su representante legal, es incluso información que en cumplimiento a la obligación de transparencia de la fracción XXXII del artículo 15 de la Ley 875, correspondiente al Padrón de proveedores y contratistas, se encuentran como criterios sustantivos de contenido, de ahí que no sea procedente el testarlos en los contratos que en principio otorgo el sujeto obligado, pues la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas, ello con fundamento en el artículo 66 de la ley local de transparencia.

Asimismo, también es de considerar el Criterio 08/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Además de lo dispuesto en su Resolución 5664/08, en la que determinó que la firma y nombre del representante legal de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación, ya que aclarando que si bien el nombre y la firma corresponden a una persona física y que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información; también lo es que se debe tenerse en consideración cuáles son las implicaciones que conlleva el otorgamiento de un poder a favor de una persona física para que actúe como representante de una persona moral, por ello el representante legal de la persona moral al actuar en nombre y representación de ésta y no a nombre propio, su nombre y firma, al ser esta última una manifestación de la voluntad, son recabados con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad y otorgar validez al acto jurídico celebrado, de ahí que deben ser considerados como públicos.

Por lo tanto, son **inoperantes** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que el ente obligado al haber otorgado durante la sustanciación los contratos solicitados ahora sin testar, garantizo el derecho de acceso a la información del particular, ya que a fin de cuentas no correspondía la clasificación de dicha información.

Asimismo, las respuestas se tienen emitidas por el sujeto obligado bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

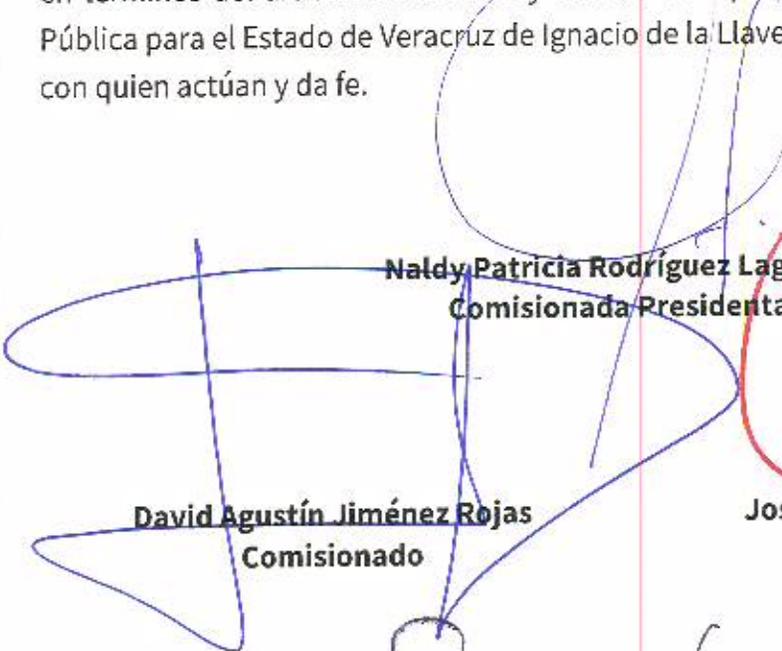
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

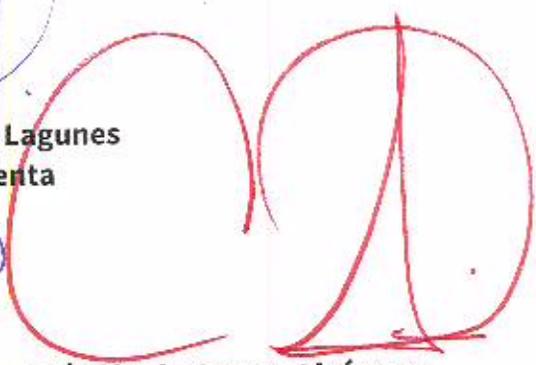
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

